El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ESTAFA AGRAVADA / SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / AUTORIZA DENEGARLO EL REQUISITO SUBJETIVO DE TENER ANTECEDENTES PENALES, AUNQUE LA CONDENA SEA INFERIOR A CUATRO AÑOS / RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / PRINCIPIO DE CARIDAD.**

… la Sala es de la opinión que el recurrente no cumplió con la carga procesal que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación que interpuso en contra de la providencia confutada, ya que se reitera que la paupérrima e inconducente argumentación de la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada en momento alguno rebatía o desvirtuaba el contenido de la decisión confutada.

Tal situación en un principio conllevaría a que la Sala, acorde con lo consagrado en el ya aludido el artículo 179A C.P.P. procediera a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el procesado LOG.

Pero, pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que el recurrente es el Procesado, de quien se presume que no tiene amplios conocimientos jurídicos, por lo que en lo que atañe con la sustentación de una alzada no se le pueden exigir los mismos rigores que se esperan de una persona versada en ciencias jurídicas. (…)

Ante tal situación, la Colegiatura considera que las deficiencias en las que incurrió el apelante en la sustentación de la alzada, pueden ser enmendadas mediante el principio de “Caridad”…

… si bien es cierto que el Procesado fue condenado a una pena de 32 meses de prisión, la cual por no exceder de los 4 años, en un principio daría pie para pensar que debía hacerse acreedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal como lo preceptúa el # 1º del artículo 63 C.P., el cual regula las hipótesis de procedencia del subrogado sin necesidad de hacer análisis del requisito subjetivo.

Pero de igual manera no se puede desconocer que acorde con los documentos allegados por la Fiscalía, se desprende que el Procesado presenta un amplio prontuario criminal, tanto es así que en la actualidad tiene antecedentes penales vigentes por los delitos de estafa, falsedad en documentos públicos y fraude procesal. Tal situación implicaría que se esté en presencia de la hipótesis regulada en el inciso 2º del artículo 63 ibídem, la que faculta al Juzgador para que pueda llevar a cabo los análisis subjetivos del caso en aquellos eventos en los cuales el Procesado, pese a que en su contra se imponga una pena inferior a los 4 años de presión, detente antecedentes penales vigentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

# MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado por acta No. 858

Hora: 1:40 p.m.

Procesado: LOG

Delitos: Estafa agravada

Rad. # 66001 60 00 038 2009 00087 01

Procede: Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el Procesado en contra de fallo que no le concedió un subrogado

Tema: Requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión provisional de la pena, y principio de caridad

Decisión: Confirma fallo opugnado

**ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado **LOG** en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual fue condenado por el delito de Estafa agravada.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en la actuación procesal, se tiene que el 10 de agosto de 2009, el señor José Albeiro Gómez Giraldo realizó una compraventa con el procesado LOG, contrato mediante el cual este último le vendió al primero un automóvil marca Kia, línea Picanto, modelo 2007, de placas PFD-303, por valor de $18.000.000 los cuales le pagó dándole $10.000.000 en efectivo y los restantes con la entrega de una motocicleta; dado lo anterior, el denunciado le entregó a Gómez Giraldo el contrato de compraventa y las cartas abiertas del carro en mención, indicándole que le diera un plazo de 30 días para hacer el traspaso. A pesar de esa advertencia, el comprador del automotor, decidió no esperar ese plazo, y el 13 de agosto de 2009, por intermedio de un tercero realizó el trámite ante las Oficinas de Tránsito municipal, poniendo el automotor a nombre de Deiscy Janeth Gómez Restrepo.

Finalmente informó el denunciante que el 15 de agosto de 2009, mientras transitaba de Anserma-Caldas hacía la ciudad de Pereira, fue detenido por la Policía, quienes procedieron a inmovilizar el vehículo toda vez que a este le figuraba un pendiente por un proceso penal por abuso de confianza.

En el desarrollo del programa metodológico se logró establecer que para el día 6 de agosto de 2009 el señor Alexander Trujillo Zapata, le prestó su carro, un Kia Picanto de placas PFD-303, al señor LOG, quien no lo devolvió y aviesamente falsificó su firma en los papeles de compraventa y traspaso con que le vendió el vehículo al señor José Albeiro Gómez Giraldo.

A pesar de que los hechos ocurrieron en el año 2009, la Fiscalía no había realizado imputación, y por ende decidió tramitar el asunto a la luz de lo regulado en la Ley 1826 de 2017.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 18 de julio de 2018, la Fiscalía realizó el traslado del escrito de acusación al señor LOG, quien debidamente asesorado y acompañado por su Defensora, decidió de manera libre y voluntaria aceptar cargos para de esa manera hacerse merecedor de la rebaja de la pena a imponer del 50% por el delito de Estafa Agravada.
2. Al día siguiente, esto es el 19 de julio de 2018, el Ente Acusador presentó escrito de acusación con aceptación de cargos para que el asunto le fuera asignado a uno de los Jueces Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Pereira; pero solo hasta el 30 de ese mismo mes y año, este fue asignado al Juzgado Tercero Penal Municipal de conocimiento de Pereira, Despacho que fijó la audiencia concentrada de individualización de penas y sentencia para el 16 de octubre de 2018.
3. Después de múltiples aplazamientos la audiencia de IPS, se materializó el 06 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Juzgado *A quo*, después de agotar el trámite establecido en el art. 447 del C.P.P. procedió a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio y a dar lectura a la decisión, contra la cual el procesado manifestó por escrito interponer el recurso de apelación.

**EL PROVEÍDO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por Juzgado 3º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento, de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado LOG, a quien se le impuso una pena de 32 meses de prisión y una multa de 33.33 smlmv como autor del delito de estafa agravada del cual fuera víctima el señor José Albeiro Gómez Giraldo; dicha condena se dio como consecuencia de la aceptación de cargos que él hiciera durante el traslado del escrito de acusación efectuado el 18 de julio de 2018.

Al Procesado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar de que por los hechos haber tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, él tendría derecho a ese subrogado teniendo en cuenta el factor objetivo del art. 63 del C.P. pues al momento analizar el factor subjetivo el Juzgado *A quo* se percató que el encartado es una persona proclive al delito, pues le figuran varias anotaciones por delitos similares a los juzgados dentro de este asunto desde el año 2005, tanto así que en la actualidad se encuentra purgando una pena por falsedad material en documento público y otros delitos. Bajo esa óptica, es claro que el procesado LOG tiene una fuerte inclinación a infringir las normas penales, y no está en su naturaleza el observar una buena conducta social, lo que no permite augurar que de concederle el subrogado en mención vaya a suspender sus actividades delictivas en contra del patrimonio económico de los demás ciudadanos.

Lo dicho, permite entrever, concluyó el Juzgado de primer nivel, que el señor LOG requiere del tratamiento penitenciario intramural a fin de que en realidad sienta que su actuar contrario a la ley trae consecuencia, y que además lo aleje de la colectividad a quien tanto daño le hace con su actuar delictivo.

**LA ALZADA:**

Inconforme con la decisión de instancia, el señor LOG actuando en nombre propio presentó escrito donde señala que apela la misma por cuanto no se le concedió ningún sustituto penal, a pesar de cumplir con el factor objetivo para ello (Fl. 51).

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito judicial, sin avizorarse mácula en el procedimiento que vicie de nulidad lo actuado.

**- Problema jurídico:**

Acorde con lo argumentado tanto por los recurrentes como por los no apelantes, en opinión de la Sala se desprendería el siguiente problema jurídico:

¿Se le debe conceder en el presente asunto al señor LOG el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el art. 63 del C.P. teniendo en cuenta solo el cumplimiento del factor objetivo?

De igual manera como problema jurídico colateral, la Sala avizora el siguiente:

¿Se presentó una debida argumentación del recurso de alzada interpuesto por el recurrente que otorgue competencia a la Colegiatura para poder desatar el recurso de alzada?

**- Solución:**

Para poder resolver los anteriores problemas jurídicos, la Sala inicialmente llevará a cabo un análisis del fenómeno relacionado con la sustentación de la alzada, a fin de establecer si en el *subexamine* la misma fue sustentada en debida forma; y una vez superado ese escollo, en caso que se cumpla con dicho requisito, procederá a desatar la alzada según los lineamientos del principio de la limitación.

Como punto de partida se tiene que el recurso de apelación hace parte de ese cúmulo de garantías que han sido denominadas por el artículo 29 de la Carta como Debido Proceso, en cuya virtud, acorde con los postulados del principio de contradicción, se le permite a las partes e intervinientes en una actuación procesal que se encuentren inconformes con una decisión que afecte sus intereses procesales, la posibilidad de poner en conocimiento dicha inconformidad a un funcionario de mayor jerarquía de aquel que emitió la decisión confutada, quien estaría habilitado para asumir el conocimiento de la misma acorde con los temas objeto del disenso planteados por el apelante.

Pero es de anotar que el acceso a la segunda instancia no es una garantía procesal que opera *per se,* debido a que el apelante debe cumplir a cabalidad con una serie de obligaciones o de cargas procesales que en caso de no cumplirlas le impedirían al funcionario *Ad quem* pronunciarse sobre los tópicos objeto de alzada.

Entre las cargas que debe asumir el recurrente, se encuentran las siguientes:

1. La interposición y sustentación del recurso dentro de los términos o plazos establecidos para tal fin.
2. Que la decisión opugnada sea susceptible del recurso de alzada.
3. La correcta o debida sustentación del recurso.
4. El interés jurídico o la legitimación para recurrir.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de los plazos legales en contra de una providencia susceptible de la alzada, aunado a que el recurrente tenía interés para recurrir; sin embargo, consideramos que la alzada carece del cumplimiento del requisito de la debida sustentación, por lo que la misma podrá ser declarada desierta acorde con lo consignado en el artículo 179A C.P.P.

Para poder llegar a la anterior conclusión, como punto de partida se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en materia del cumplimiento del requisito de la sustentación de una alzada no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la carga de manifestar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales se siente inconforme con la decisión opugnada, y es obvio que ante la segunda instancia debe expresar argumentos noveles con los cuales se pretenda rebatir lo decidido por el *A quo*, porque de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de la segunda instancia al trasladarle al *Ad quem* la misma controversia que en un principio fue puesta a consideración del funcionario de primera instancia.

Sobre lo anterior, relacionado con la obligación de sustentar en debida forma una alzada, la Corte se ha expresado de la siguiente forma:

“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende…”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, vemos que al hacer un análisis del recurso de apelación interpuesto por el procesado LOG, de bulto se observa que el recurrente no propone argumentos que ataquen o rebatan las razones tanto de hecho como de derecho argüidas por la Juez de primer nivel para no concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar de cumplir con el requisito objetivo para acceder a ello.

Para llegar a la anterior conclusión solo basta con cotejar los argumentos aducidos por el *A quo* para negar el subrogado pedido y la tesis propuesta por el recurrente para expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido. Así tenemos que el argumento principal esgrimido por el *A quo* para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena básicamente consistió en que al hacer la valoración subjetiva de los antecedentes personales y sociales del sentenciado, se avizora que él es una persona proclive al delito, en especial a aquellos que implican el patrimonio de sus congéneres, y por ende requiere de tratamiento penitenciario. Pero vemos que la recurrente frente a lo argüido por el Juzgado de primer nivel, en la sustentación de la alzada no dijo nada para rebatir y refutar lo decidido por la *A quo* y de esa forma demostrar que se equivocó, ya que solo se contentó con aducir que él cumple con el requisito objetivo para acceder a la suspensión de la sanción penal impuesta.

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que en el presente asunto el norte de la sustentación del recurso lo marcaba el tópico consistente en la no necesidad de la ejecución de la pena impuesta, por lo que era claro que el recurrente en la alzada tenía que exponer las razones tanto de hecho como de derecho con las cuáles en su sentir se podría desvirtuar lo dicho por la falladora de primer nivel y como sus antecedentes personales, familiares y sociales dan cuenta de que él tendrá un mejor pronóstico de rehabilitación si se le suspende la ejecución de la pena impuesta, lo cual en momento alguno aconteció con el afirmar que él sí cumple con el factor objetivo consagrado en el numeral 1º del art. 63 del C.P., lo que nada tendría que ver con el tema objeto del debate, si nos atenemos que tal cosa fue reconocida por la falladora en su decisión.

En resumidas cuentas, la Sala es de la opinión que el recurrente no cumplió con la carga procesal que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación que interpuso en contra de la providencia confutada, ya que se reitera que la paupérrima e inconducente argumentación de la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada en momento alguno rebatía o desvirtuaba el contenido de la decisión confutada.

Tal situación en un principio conllevaría a que la Sala, acorde con lo consagrado en el ya aludido el artículo 179A C.P.P. procediera a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el procesado LOG.

Pero, pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que el recurrente es el Procesado, de quien se presume que no tiene amplios conocimientos jurídicos, por lo que en lo que atañe con la sustentación de una alzada no se le pueden exigir los mismos rigores que se esperan de una persona versada en ciencias jurídicas. De igual manera, de la escasa argumentación con la cual sustentó la alzada, de manera precaria se infiere que su inconformidad con la sentencia opugnada tiene que ver con la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a cumplirse con el requisito objetivo.

Ante tal situación, la Colegiatura considera que las deficiencias en las que incurrió el apelante en la sustentación de la alzada, pueden ser enmendadas mediante el principio de *“Caridad”,* *«Bajo el entendido de que cuando no ostenta preparación jurídica y no está representada por profesional del derecho, puede admitirse la apelación superando los defectos de fundamentación en aras de garantizar el contradictorio, siempre y cuando exprese las razones del disenso con lo decidido, lo cual comporta que se refiera directamente a los argumentos expuestos en la providencia impugnada….»[[2]](#footnote-2).*

Superado el escollo del requisito de la adecuada sustentación de la alzada, acorde con la precaria inconformidad expresada por el apelante, quien es de la opinión que se le debió conceder el subrogado, porque cumplía con el requisito objetivo, la Sala dirá que no le asiste la razón al apelante y por ende el Juzgado de primer nivel atinó al no reconocerle en favor del encausado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque en efecto no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 63 C.P.[[3]](#footnote-3), porque si bien es cierto que el Procesado fue condenado a una pena de 32 meses de prisión, la cual por no exceder de los 4 años, en un principio daría pie para pensar que debía hacerse acreedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal como lo preceptúa el # 1º del artículo 63 C.P. el cual regula las hipótesis de procedencia del subrogado sin necesidad de hacer análisis del requisito subjetivo.

Pero de igual manera no se puede desconocer que acorde con los documentos allegados por la Fiscalía, se desprende que el Procesado presenta un amplio prontuario criminal, tanto es así que en la actualidad tiene antecedentes penales vigentes por los delitos de estafa, falsedad en documentos públicos y fraude procesal. Tal situación implicaría que se esté en presencia de la hipótesis regulada en el inciso 2º del artículo 63 ibídem, la que faculta al Juzgador para que pueda llevar a cabo los análisis subjetivos del caso en aquellos eventos en los cuales el Procesado, pese a que en su contra se imponga una pena inferior a los 4 años de presión, detente antecedentes penales vigentes.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que el Juzgado *A quo* estuvo atinado al no concederle el subrogado de marras al Procesado, ya que en el presente asunto no se cumple el requisito subjetivo como consecuencia del amplio prontuario criminal que tiene en su contra, y ello incide para que se concluya que se está en presencia de una persona proclive al delito que amerita tratamiento penitenciario.

En conclusión, al no prosperar la tesis en la que el recurrente de manera precaria expuso su inconformidad, la Sala no tiene otra opción diferente que la de confirmar lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel.

Por otra parte, acorde con lo reglado en el artículo 545 C.P.P., la Sala se abstendrá de llevar a cabo una audiencia de lectura del presente fallo de 2ª instancia, razón por la cual convocará a las partes y demás intervinientes a la Secretaría a fin de hacerles entrega de copia de este proveído, o en su defecto, acorde con lo regulado en el artículo 546 ibídem, se procederá a remitir por correo electrónico copias del presente fallo. Pero, en lo que atañe con el Procesado LOG, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Esperanza” de Guaduas-Cundinamarca, por cuenta de otro proceso, se ordenará comisionar a uno de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad, para que en el término de 5 días, más el de la distancia, notifiquen de manera personal al Procesado sobre la decisión acá adoptada.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que en el presente asunto se incurrió en una irregularidad que probablemente podría viciar de nulidad la actuación por socavar las bases estructurales del Debido Proceso, porque se está en presencia de un delito de estafa agravada, tipificado en el # 4º del artículo 247 C.P. el que no se encuentra dentro del listado de reatos consagrados en el # 2º del artículo 534 C.P.P. que serían susceptibles del procedimiento especial abreviado, el cual solo consagra el delito de estafa en su modalidad simple, o sea la tipificada en el artículo 246 C.P. pero no consigna al reato de estafa agravada tipificado en el artículo 247 C.P. el cual es un punible diferente del delito básico porque consagra una serie de circunstancias que califican el objeto material del delito, si nos atenemos a las hipótesis del # 4º ibídem, que tienen que ver *“con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores…”*.

Lo antes expuesto nos hace concluir que se está en presencia de un delito que no era susceptible del procedimiento especial abreviado, por lo que acorde con la hipótesis consagrada en el artículo 457 C.P.P. se debería declarar la nulidad de la actuación por cuanto no existe duda alguna que se socavaron las bases estructurales del debido proceso.

Pero, pese a lo anterior, la Sala tampoco puede desconocer que la mácula que dio lugar a la declaratoria de la nulidad de la actuación se encuentra subsanada con la aplicación de los principios de la transcendencia y de la residualidad, los cuales aconsejan que solo se debe acudir a las nulidades como *ultima ratio,* o sea cuando no existen otras medidas alternas menos nocivas al proceso. Por lo que en caso de anular el proceso, este se retrotraería hasta la audiencia de formulación de la imputación, en la cual, el Procesado, de persistir en su decisión de someterse al allanamiento a cargos como modalidad de la terminación abreviada del proceso, de igual manera se haría merecedor de un descuento punitivo de hasta 50% de la pena a imponer, que en esencia correspondería al mismo monto que para el allanamiento a cargos regula la Ley 1.826 de 2.017.

En suma, se estaría en presencia de la nulidad por la nulidad, lo que acorde con lo preceptuado por el principio de la transcendencia no tendría razón lógica de ser, por cuanto el Procesado se haría acreedor de los mismos descuentos punitivos en el evento que quisiera insistir en su decisión de allanarse a los cargos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** en todo aquello que fue objeto de impugnación,la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado LOG por incurrir en la comisión del delito de estafa agravada.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y demás intervinientes a la Secretaría a fin de hacerles entrega de copia de este proveído, o en su defecto, acorde con lo regulado en el artículo 546 ibídem, se procederá a remitir por correo electrónico copias del presente fallo.

**TERCERO: COMISIONAR** a uno de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, para que para que en el término de 5 días, más el de la distancia, procedan a notificar al condenado LOG de la presente decisión, toda vez que él se encuentra recluido en la penitenciaria de esa municipalidad purgando una pena por otro proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra esta decisión solo procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia del 28 de septiembre de 2011. Rad. # 37258. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 19 de febrero de 2014. AP648-2014. Rad. # 42667. [↑](#footnote-ref-2)
3. Modificado por el artículo 29 de la Ley 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-3)